

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y antinuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

## SECCION OFICIAL.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.)  
y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

## VIGILANCIA.

Por el Ministerio de la Gobernacion se me comunica la siguiente Real orden:

«Enterado S. M. el Rey (que Dios guarde) de una solicitud elevada á este Ministerio por Ana Garrido y Valcarcel, en súplica de que se averigüe el paradero de su madre Dolores Valcarcel, que en el mes de Julio de 1876 desapareció del domicilio de la esponente, en el barrio de Triana de Sevilla, se ha dignado resolver practique V. S. las necesarias averiguaciones, poniendo á dicha Dolores Valcarcel ó sus nietos Josefa y Gil Martínez, cuyas señas se acompañan, á disposicion del Gobernador civil de Sevilla, si fueren habidos.»

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para su cumplimiento.»

Por tanto encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura, poniéndolos á mi disposicion si fueren habidos.

Segovia 10 de Julio de 1877.

El Gobernador,

Domingo Solano.

Señas de Dolores Valcarcel: natural de Rus, provincia de Jaen, 57 años, alta, delgada, pelo escaso y algo canoso, ciega y con el ojo izquierdo saltado.—Señas de Josefa Martínez: 9 años, morena, ojos negros.—Señas de Gil Martínez: 7 años, blanco, rubio, ambos bien parecidos.

## VIGILANCIA.

Por el Ministerio de la Gobernacion se me comunica la siguiente Real orden:

«Habiendo concedido la estradicion del reo Gustavo Montardiez, súbdito francés, por hallarse especificado el delito de robo de que se le acusa en el artículo 2.º párrafo 2.º del convenio vigente con Francia, y hallándose al parecer en la Peninsula el citado individuo, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido mandar disponga V. S. lo conveniente para la busca del citado individuo y su inmediata captura caso de ser habido á fin de verificar su entrega á las autoridades francesas de la frontera.»

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, la digo á V. S. á los efectos indicados con remision de nota de las señas personales del mencionado reo.»

Por tanto encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y de-

mas dependientes de mi autoridad precedan á la busca y captura de dicho reo, y lo pongan á mi disposicion caso de ser habido.

Segovia 10 de Julio de 1877.

El Gobernador,

Domingo Solano.

Señas personales de Gustavo Montardiez: Estatura 1 métró, 600 milímetros, cabello y cejas castaños, frente regular, ojos oscuros, nariz regular, boca mediana, cara ovalada.

## ESTADISTICA.—Circular.

Habiendo de verificarse dentro del mes actual una estadística del número de edificios y viviendas habitadas, conforme se dispone por la orden del Sr. Gobernador de esta provincia inserta en el número 82 del Boletín oficial de la misma, se servirá V. remitirme la estadística de viviendas, cuyos datos se referirán al dia 20 del corriente, consignando sus resultados en un cuadro-resumen ajustado al modelo que se inserta en este mismo número. Dicho documento me le remitirá V. dentro del término de diez dias, plazo suficiente en poblaciones pequeñas y que si bien pudiera parecer corto para las de mayor importancia, debe tenerse en cuenta que en estas últimas probablemente el trabajo existirá formado con anterioridad en los Ayuntamientos, limitándose la operacion á una copia de antecedentes, salvo las rectificaciones que en cada caso sean necesarias. La sencillez del modelo que acompaña exige bien pocas explicaciones. Los funcionarios ó agentes á quienes V. encargue este trabajo, deberán formar para cada calle, plaza ó seccion en despoblado (Norte, Levante, etc.) un estado análogo al modelo que se inserta, con las únicas variaciones siguientes: En la primera casilla, que en dicho modelo

se refiere á las poblaciones, se pondrá el nombre de la calle, plaza, etc. y en la segunda, destinada á las calles en el modelo, se consignara en el estado parcial de cada calle el número de las casas ó el nombre particular con que se las distinga cuando estén en des poblado ó carezcan de número. Las demas casillas deberán ser exactamente iguales en los estados parciales, á las del modelo. Tambien debo advertir á V. que siempre que se cita la palabra inquilino, se añade ó familia, para indicar que aquí inquilino no es lo mismo que habitante, sino que equivale á vecino ó familia, compuesta de muchos, de pocos ó de uno solo, y por consiguiente, que la cifra que ha de constar en la última casilla del estado parcial, no es el total de personas que habitan en cada casa (ó cada calle), sino el número de familias que habitan cada una. Tambien se servirá V. marcar con una señal especial, en la segunda casilla de los estados parciales por calles, plazas y despoblados, todos los edificios que aparezcan habitados por corporaciones, cuerpos colegiados ó colectividades, como por ejemplo: conventos, cuarteles militares, hospitales de todas clases, hospicios, cárceles, presidios, colegios con internos, fondas, posadas y casas de huéspedes. Este dato será de gran utilidad á los Ayuntamientos, cuando llegue el momento de hacer el pedido de cédulas de inscripcion para calcular el número de las colectivas que se necesiten en el término municipal, pues como ya se dispondrá oportunamente, se repartirán á todos los establecimientos indicados, ademas de las cédulas de familia que puedan necesitar, cédulas colectivas especiales para inscribir en ellas á los individuos ó acogidos que den carácter al establecimiento. Espero que aprovechará V. esta ocasion para demostrar una vez mas el celo que le anima.

Segovia 9 de Julio de 1877.—El Jefe de los trabajos estadísticos de la provincia, Inocente Palac.

Hallándose vacante la plaza de peaton conductor de la correspondencia de Cilleruelo de San Mames á Cedillo de la Torre y viceversa, dotada con el haber anual de noventa pesetas, por dimision de D. Juan Quintana que la servia; he dispuesto anunciar dicha vacante en este periódico oficial, señalando el plazo de treinta dias para que los aspirantes á la misma puedan remitir á este Gobierno sus solicitudes, en la forma prevenida en el párrafo primero de la circular de la Direccion general de Correos y Telégrafos de 1.º de Mayo último, inserta en el Boletin oficial núm. 58, correspondiente al dia 14 del citado mes.

Segovia 10 de Julio de 1877.

El Gobernador,  
**Domingo Solano.**

*Administracion económica de la provincia de Segovia.*

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

*Direccion general de Rentas Estancadas.*

**SEGUNDA SUBASTA.**

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 5500 millares de cigarros habanos elaborados en la Isla de Cuba para suministro de la Peninsula é Islas Baleares en el año económico de 1877-78.

1.º El dia 20 de Julio de una y media á dos de la tarde, se procederá en la Direccion general de Rentas estancadas, bajo la presidencia del Excmo. S. Director general asociado de los Jefes de Administracion del mismo centro, con asistencia del Excmo. S. Asesor general del Ministerio de Hacienda y ante Notario, á contratar en subasta pública la adquisicion de 3.500 millares de cigarros habanos elaborados en la isla de Cuba para atender al consumo de la Peninsula é islas Baleares durante el año económico de 1877-78.

2.º En el momento de darse principio á la subasta, el Excmo. Sr. Ministro remitirá al Director general un pliego cerrado en que constará el precio por millar de cigarros de cada marca bitola, y el tipo máximo de la valoracion general de los 3.500 millares que ha de servir de base á la subasta.

3.º Los licitadores entregarán en el acto de la subasta, en pliegos cerrados y rubricados en sus cubiertas, las proposiciones que hicieron las cuales serán recibidas por el Presidente, quien las numerará por el orden de su presentacion para ser despues abiertas á presencia de los proponentes.

Bajo ningun concepto podrán ser retiradas las proposiciones una vez presentadas ni se admitirá ninguna despues de las dos de la tarde.

4.º Para que las proposiciones sean válidas deberán:

- 1.º Estar redactadas con arreglo al modelo adjunto.
- 2.º Haber sido precedidas del depósito de garantia que á contnuacion se expresa cuya carta de pago ó documento equivalente que justifique aquel extremo deberá acompañarse separadamente del pliego cerrado en que conste la proposicion,

asi como la cédula de vecindad del proponente.

3.º Estar suscritas por un español que pague contribucion, acreditando con los documentos necesarios haber satisfecho la cuota correspondiente á los dos trimestres inmediatamente anteriores á la subasta. Si la proposicion se hallase suscrita por un extranjero, deberá unirse garantia firmada por español que reuna aquellas condiciones.

Y 4.º Expresar en letra los precios por pesetas y céntimos de peseta, sin que otra fraccion menor, y sin agregar ninguna condicion eventual que altere, amplie ó modifique las condiciones consignadas en este pliego.

A la subasta podrán asistir los mismos interesados, ó en su defecto persona con poder bastante, que examinará en el acto el Sr. Asesor general, declarando si es ó no bastante antes de recibirse el pliego de proposicion.

5.º El depósito de garantia de cada proposicion consistirá en 50.000 pesetas y se constituirá con las debidas formalidades en la Caja general de Depósitos para poder tomar parte en la subasta en metálico ó sus equivalentes en las clases de valores admisibles para este objeto, con arreglo á la legislacion vigente y á los tipos establecidos en el Real decreto de 29 de Agosto último.

6.º Terminada la recepcion de pliegos, el Sr. Presidente los pasará al Notario para que los lea en alta voz por el orden en que hubieran sido presentados tomando nota de su contenido.

Resuelto por la Junta de subasta lo que proceda resp cto de la validez ó nulidad de las proposiciones presentadas se procederá acto seguido á la apertura del pliego reservado que contenga el precio máximo fijado por el Excmo. señor Ministro de Hacienda, publicándose por el Sr. Presidente.

Para apreciar si las proposiciones cubren ó mejoran el tipo del Gobierno y cual sea entre ellas la mas beneficiosa se valorarán por los precios ofrecidos en cada clase de cigarros, comparándose su total importe con el que resulte del pliego del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda; declarando el Sr. Presidente en su vista si ha lugar á adjudicar el servicio, ó si por importar la totalidad del servicio una suma mayor que la fijada en el pliego del Gobierno debe aplazarse la adjudicacion.

7.º Si resultasen proposiciones admisibles por ser en su total importe iguales ó menores que el del pliego del Gobierno, se adjudicará el servicio en favor del postor cuya proposicion sea mas beneficiosa; pero con la reserva de que no ha de tener efecto ni valor alguno esta adjudicacion hasta que sea aprobado por la Superioridad.

Si entre las proposiciones admisibles cuya valoracion total cubra ó mejore el tipo del Gobierno resultasen dos ó mas iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana por el espacio de un cuarto de hora, las cuales versarán sobre el tanto por 100 que por igual para todas las clases de cigarros se comprometan á rehajar en los tipos propuestos, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor que resulte al concluir dicho espacio de tiempo. Si durante él no se merejora ninguna de las proposiciones iguales, se hará la adjudicacion al que suscriba la que se hubiera presentado primero.

Si no se presentase ninguna proposicion, no se abrirá el pliego del Gobierno.

8.º El que resulte contratista adelantará el cumplimiento del servicio con la cantidad de 100.000 pesetas, que constituirá en la Caja general de Depósitos dentro de los ocho dias siguientes á la fecha en que se le comunique la adjudicacion, en metálico ó sus equivalentes en la clase de valores admisibles para

**Provincia de**

**Partido judicial de**

**Ayuntamiento de**

**Poblaciones.**

**Calles, plazas etc.**

Estado-resúmen que comprende el número de edificios y viviendas pertenecientes á este término municipal que se hallan habitados en el dia de la fecha y el de inquilinos ó familias que los ocupan.

Calle, plaza etc.	Número de edificios y viviendas habitadas por										
	Un inquilino ó familia	Dos inquilinos ó familias	Tres id. id.	Cuatro id. id.	Quince id. id.	Ses id. id.	Siete id. id.	Ocho id. id.	Nueve id. id.	Diez id. id.	TOTAL DE inquilinos ó familias.
Plaza... ..											
Calle Real... ..											
De la Iglesia... ..											
De la Fuente... ..											
Del Puente... ..											
Despoblado... ..											
Levante... ..											
Medidia... ..											
Poniente... ..											
Calle Mayor... ..											
De la Higuera... ..											
Del Rio... ..											
Despoblado... ..											
Norte... ..											
Levante... ..											
Medidia... ..											
Poniente... ..											
etc.											
Totales... ..											

is hubiere edificios que contengan más de diez familias, se continuará el encasillado lo que fuere preciso.

20 de Julio de 1877.

El Alcalde.

este objeto con arreglo a la ley de 29 de Agosto último; entendiéndose que la garantía prestada para optar a la subasta no podrá formar parte de la fianza definitiva si nuevamente no se constituye como depósito necesario con dicho objeto.

La fianza solo podrá devolverse al contratista después de terminado y liquidado el contrato si apareciese exento de responsabilidad, ó en el caso de

	(Elegantes...)	(A la conserva...)	(Británica...)	(Reina...)	(De 1.ª...)	(De 2.ª...)	(De calidad...)	(Flor...)	(De 1.ª...)	(De 2.ª...)	(De 1.ª...)	(De 2.ª...)
Cazadores	400	100	100	100	50	50	300	300	30	30	30	30
Regalia	100	100	120	150	50	30	300	300	30	40	30	40
Media regalia												
Brebás												
Conchas de regalia												
Trabucos												
<b>Total</b>	<b>1260</b>	<b>1520</b>	<b>720</b>	<b>3300</b>								

10. Los cigarros de que trata la cláusula anterior en todas sus clases, han de estar precisamente confeccionados con capa y tripa de tabaco hoja habana Vuelta Abajo, sano, arduo, fresco, fino, de buena calidad y de perfecta elaboración. Una mitad en cada clase habrá de ser de color maduro, y la otra mitad de colorado maduro.

11. Las bitolas de Cazadores y Regalia deberán estar envasadas en cajitas de 50 cigarros, y los restantes en cajitas de a 100 cigarros. Unas y otras cajitas habrá de estar adornadas según costumbre de la fábrica productora, y remesadas en cajones de pino precintados con fleje de hierro, no pudiendo contener cada caja de pino mas de 100 cajitas de cigarros.

Las cajas de cedro y los cajones de pino de las partidas de tabacos admitidos al contratista quedarán a beneficio de la Hacienda.

12. El Excmo. Sr. Capitan general Gobernador superior civil de la isla de Cuba, con presencia de los informes que juzgue convenientes, designará la clasificación de las diferentes fábricas de tabacos allí establecidas de primera, segunda y tercera clase para los efectos del presente contrato, y la Dirección general de Rentas Estancadas comunicará al contratista dicha designación al hacerle el primer pedido.

13. El que resulte contratista satisfará en la isla de Cuba los derechos de exportación establecidos en la fecha de la celebración de la subasta, aun cuando su cobro y exacción estuviese fijado para una época posterior. Pero si desde la adjudicación del servicio y durante su ejecución sufriesen aumento ó disminución dichos derechos se hará por la Hacienda la bonificación correspondiente de la diferencia; y por el interesado a la Hacienda si fuesen menores.

14. El contratista se obliga a entregar los tabacos objeto del presente contrato en la Fábrica de Madrid, siendo de su cuenta cuantos gastos de todas clases y por todos conceptos se originen hasta dejarlos localizado en sus almacenes después de practicado su reconocimiento.

15. El contratista deberá hacer efectiva cada entrega en los plazos siguientes:

- 500 millares el 1.º de Setiembre de 1877.
- 500 id. el 1.º de Octubre de id.
- 500 id. el 1.º de Noviembre de id.
- 400 id. el 1.º de Diciembre de id.
- 400 id. el 1.º de Enero de 1878.

acordarse su rescisión, con declaración de irresponsabilidad, para el contratista; y en el primer caso, después también de acreditar que ha satisfecho la contribución industrial correspondiente a su contrato.

9.ª Los 3 300 millares de cigarros que se contratarán serán de las bitolas, clases y marcas de fábrica que a continuación se expresan.

	Marcas de fábricas.			TOTAL.
	1.ª clase	2.ª clase	3.ª clase	
	Millares.	Millares.	Millares.	Millares.
Cazadores	400	100	100	200
Regalia	100	100	100	200
Media regalia	120	150	100	250
Brebás	120	150	100	250
Conchas de regalia	50	50	100	100
Trabucos	50	30	100	100
	300	400	800	1000
	300	400	300	1000
	30	40	50	100
	30	40	50	100
	30	40	30	100
	30	40	30	100
<b>Total</b>	<b>1260</b>	<b>1520</b>	<b>720</b>	<b>3300</b>

- 400 id. el 1.º de Febrero de id.
- 400 id. el 1.º de Marzo de id.
- 400 id. el 1.º de Abril de id.

3.300 millares.

La Dirección general de Rentas Estancadas comunicará al contratista con dos meses de anticipación la designación de las bitolas y clases que deba constituir cada una de las entregas expresadas.

16. El contratista deberá presentar en la Dirección general de Rentas Estancadas con el aviso de cada remesa, además del certificado de la Aduana de origen, una nota detallada de las bitolas, clases y fábricas de que procedan los cigarros, visada por la Autoridad correspondiente de la isla de Cuba.

17. Presentada una partida de cigarros en la Fábrica de Madrid, y los documentos a ella correspondientes en la Dirección general de Rentas Estancadas, dicho centro dispondrá su reconocimiento, cuyo acto deberá tener efecto por una comisión mixta de funcionarios de la Hacienda y particulares nombrados por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda; concurriendo además el Administrador, Contador y Notario del establecimiento, y el contratista ó su representante.

Si no asiste el contratista ni su representante, se entenderá que renuncia el derecho que se le concede para presenciar las operaciones de reconocimiento.

18. El reconocimiento se practicará en la forma siguiente:

Se abrirán todas las cajas de pino y con presencia de la factura del contratista se separarán las cajitas de cedro por bitolas, clases y fábricas.

Seguidamente de cada clase y fábrica se elegirá por los individuos que constituyan la Junta una caja de cada 10, que se abrirá, examinándose su contenido.

Si el resultado de este examen lo considerará bastante la Junta, emitirá por él su dictamen con la mayor extensión, declarando si há lugar a su admisión por contener todas las condiciones y requisitos estipulados, con cuantas observaciones estime conducentes, ó si procede que sean desechadas.

En el caso de que por las diferencias observadas entre unas y otras cajitas de las reconocidas, por reclamación del contratista ó por cualquiera otra circunstancia, la Junta estime necesario abrir mayor número de cajitas en todas ó en algunas clases, podrá hacer extensivo el reconocimiento hasta donde lo juzgue conveniente.

Terminado el acto, se volverán a colocar los cigarros en sus cajitas, cerrándolas de nuevo. Las que hayan merecido de la Junta la clasificación de admisibles por reunir las condiciones de contrata serán presentadas a su presencia en la forma que determine la Dirección general de Rentas Estancadas, reenviándose todas en sus cajones de pino, con separación de las admitidas y desechadas.

19. Cuando no sea posible concluir las operaciones de reconocimiento de una partida de cigarros en un día, solo se habrán las cajas de pino, cuyo contenido pueda reconocerse durante el, consignándose en un pliego de diligencias los resultados de las operaciones ejecutadas en el mismo para continuar en el siguiente ó siguientes análogos procedimientos hasta su completa terminación.

Concluido el reconocimiento de la partida, se extenderá por el Notario la correspondiente acta, que firmarán todos los concurrentes, en cuyo documento se harán constar de una manera precisa, clara y terminante las causas ó motivos en que se fonde la clasificación.

El Administrador de la Fábrica de tabacos de Madrid dispondrá se copie dicha acta en el libro que a este efecto debe llevar, fijando al pie su firma y la del Contador del establecimiento, y remitirá a la Dirección general de Rentas Estancadas un testimonio de ella.

20. La Dirección general de Rentas Estancadas, con presencia de dicho documento, declarará la admisión ó desecho de las cajitas de cigarros que procedan, comunicando en su vista las órdenes convenientes.

21. Declarada la admisión de la parte útil por la Dirección general de Rentas, la Contaduría de la Fábrica de Madrid expedirá dentro del término de tercero día, a contar desde el en que le sea conocida aquella resolución, una certificación expresiva del valor del género recibido al precio de contrata, extendiendo este documento en papel del sello 11, que facilitará el contratista, así como el que de igual clase se necesite para las matrices de las actas de reconocimiento.

La expresada Dirección reclamará oportunamente de la del Tesoro el pago del importe de las certificaciones de entregas liquidadas al contratista, que tendrá efecto en la Tesorería Central con aplicación al ejercicio del respectivo presupuesto, dando conocimiento de las órdenes respectivas a la intervención general de la administración del estado, como lo verifica en los demás servicios análogos.

Si el contratista admitiese en pago de estos certificados valores del Tesoro, no tendrán derecho a reclamación alguna.

Tampoco tendrá derecho a que se le paguen los cigarros que entregue antes del cumplimiento de los plazos marcados en la cláusula 15.

22. Los cigarros declarados inadmisibles se conservarán en la Fábrica en local separado, de que tendrá una llave el contratista, obligándose a exportarlos al extranjero ó al punto de su procedencia en el improrrogable término de dos meses, contados desde el día en que se les comuniquen esta resolución; en el concepto de que transcurrido ese tiempo sin haberlo verificado se considerará que hace abandono, incautándose de ellos la Hacienda.

Si el contratista verifica su exportación, habrá de justificar la llegada de los cigarros al punto de su destino con certificación de las autoridades de Cuba ó del Consul Español, que acredite el desembarque del género. Dicho certificado lo presentará en la Fábrica de Madrid dentro del plazo prudencial que se designe en la guía. Si no lo hiciere, ó haciéndolo resultasen diferencias entre la guía y certificación de desembarque, se instruirá el oportuno expediente en averiguación de las causas que lo motiven; y si pro-

cediese, se exigirá al contratista el pago de las faltas al precio de 9 pesetas 75 céntimos por kilogramo. Solo se eximirá el contratista de esta responsabilidad cuando justifique, con arreglo al código de Comercio y demás disposiciones vigentes, que la falta ó diferencia procede de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento u otro riesgo marítimo análogo.

23. El contratista se obliga a reponer los cigarros desechados en el término de dos meses; siempre que se refirieran a plazos vencidos.

24. Si el contratista no entrega las partidas de cigarros que se les reclaman en los plazos que marca la cláusula 15, ó no repone los desechados en el término que determina al 23, pagará en efectivo a la Hacienda como multa el 5 por 100 del valor según contrata de la parte que halla debido entregar y no entregue. La Hacienda además, cuando tal falta ocurra tendrá derecho: primero, a trasladar de unas a otras Administraciones económicas las partidas necesarias de cuenta y riesgo por todos conceptos del contratista de su suministro; y segundo, a comprar de cuenta y riesgo del mismo en la isla de Cuba los cigarros que sean necesarios; siendo también de cargo de dicho interesado todos los gastos, incluso el seguro marítimo el aumento de precio con relación al de contrata y cuantos perjuicios se originen.

Si el contratista no hace efectivas todas esas responsabilidades en el término de un mes desde que a ello se le requiera se tomará de su fianza la cantidad necesaria que aquel responderá dentro de los 15 días siguientes; y no haciéndolo así, se procederá administrativamente por la vía de apremio, con arreglo a lo dispuesto en la ley provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del servicio se verificará este por su cuenta, celebrándose al efecto nueva subasta.

La diferencia del precio de los cigarros que se compran antes de celebrarse este acto y del que se obtenga en la nueva subasta se cubrirá con la fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se embargarán al contratista en los términos prescritos en el art. 19 de la Real instrucción de 15 de Setiembre de 1852 y disposiciones posteriores vigentes, reteniéndose además el pago de las devengadas por su servicio.

Si el precio de los cigarros que se adquirieran por cuenta del contratista en cualquiera de las formas expresadas fuese a bajo que el de contrata, no tendrá derecho dicho interesado a reclamar la diferencia, así como en el último caso se le devolverá la fianza sino se debiera quedar afecta a otra responsabilidad nacida del mismo contrato, ó de las incidencias a que dé lugar su ejecución.

El contratista no tendrá derecho a pedir aumento del precio estipulado al adjudicarse el servicio, ni durante él indemnización ni auxilio ni prórroga, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

25. Si el contratista justificase por medio de conocimientos de embarque ó certificación de la Aduana de origen que las remesas para atender al cumplimiento del contrato se hubieran expedido en tiempo hábil para traer a la Península el completo de los pedidos con arreglo a lo que previene la condición 15, será relevado del pago de la multa que establece la cláusula 24; pero será necesario que antes haya hecho efectiva esta responsabilidad, sin que por ello deje la administración de hacer uso, si lo estima conveniente al servicio, de las demás facultades que se reserva en la misma cláusula.

El contratista será relevado de toda indemnización por el retraso en hacer las entregas cuando el buque conductor hu-

hiera sufrido averia gruesa, naufragio, incendio u otro riesgo procedente de fuerza mayor insuperable y justificado con arreglo al Código de Comercio.

26. El que resulte contratista acepta sin reserva ni modificacion ulterior todas las condiciones de este pliego. Las cuestiones que se susciten sobre su cumplimiento é inteligencia, cuando el contratista no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la via contencioso-administrativa.

27. Todas las disposiciones legales citadas en las precedentes condiciones. asi como el Real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 13 de Setiembre de 1852, se considerarán como parte integrante del mismo para los efectos del contrato.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de... y que reune las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio publicado en la Gaceta de Madrid, núm... fecha... y en el Boletin oficial de la misma provincia, núm.... fecha... y de cuantas condiciones y requisitos se exigen para obtener en subasta pública la adjudicacion del servicio referente al suministro de 3.500 millares de cigarros habanos elaborados en la isla de Cuba para el consumo de la Peninsula é islas Baleares, se compromete bajo las condiciones del pliego aprobado. sin modificacion ulterior, á entregar cada millar de cigarros por los precios siguientes:

- Cazadores, elegantes, á..... pesetas..... céntimos.
- Cazadores á la conserva, á..... pesetas..... céntimos.
- Regalia británica, á..... pesetas..... céntimos.
- Regalia Reina, á..... pesetas..... céntimos.
- Media regalia de primera, á..... pesetas..... céntimos.
- Media regalia de Segunda, á..... pesetas..... céntimos.
- Brebas de calidad, á..... pesetas..... céntimos.
- Brebas flor, á..... pesetas..... céntimos.
- Conchas de regalia de primera, á..... pesetas..... céntimos.
- Conchas de regalia de segunda, á..... pesetas..... céntimos.
- Trabucos de primera, á..... pesetas..... céntimos.
- Trabucos de segunda, á..... pesetas..... céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 16 de Abril de 1877. —El Director general. Jose Ribero.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 16 de Abril de 1877. —Barzanallana.

Lo que se anuncia por medio del Boletin oficial en cumplimiento de lo dispuesto por la Superioridad.

Segovia 7 de Julio de 1877. —Por orden, Antonio Gonzalez.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

El Excmo. Sr. Director general de Rentas estancadas, con fecha 4 del actual, me dice lo que sigue:

«El Rey (q. D. g.) por Real ór-

den de 17 de Mayo último se ha servido disponer que se restituya al cuerpo de la Guardia civil en el percibo de los premios que les correspondan en las aprehensiones de tabaco que verifique, á cuyo efecto se considerará derogada la Real orden de 21 de Setiembre de 1766 que dispuso lo contrario, y que este mismo cuerpo tenga la facultad de destruir las plantaciones de tabacos en toda la Peninsula, como atentatorias á los intereses del Tesoro.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y gobierno, debiendo publicar esta orden en el Boletin oficial de la provincia.

Segovia 7 de Julio de 1877. — P. O., Antonio Gonzalez.

Gobierno Militar de la provincia de Segovia.

El Alcalde del pueblo donde reside Juan Pinto Aparicio, padre de Braulio, cabo 2.º que fué de infanteria, muerto por consecuencia de heridas recibidas en campaña, lo manifestará á este Gobierno para hacerle saber un asunto que le interesa.

Segovia 4 de Julio de 1877. — D. O. de S. C.: El T. C. C. Secretario, Manuel Perez.

Junta provincial de Instruccion pública de Segovia.

CIRCULAR.

Terminada la época en que las Juntas locales de primera enseñanza han debido practicar los exámenes públicos de que habla el art. 43 del reglamento de 18 de Abril de 1839, acordó esta provincial en sesion del día 30 de Junio último llamar la atencion de los Sres. Alcaldes, para que como Presidentes natos de aquellas Corporaciones remitan á esta sin pérdida de tiempo copia certificada de las actas que con tal motivo deben levantar, espresando el estado de la instruccion; concurrencia de los niños; disposiciones morales y progresos intelectuales de los mismos, como resultado del sistema, métodos, aplicacion y aptitud de los maestros; igualmente que el estado de pagos en que se hallan, condiciones de los edificios destinados á escuelas, provision de útiles y material y todo lo que pueda conducir en fin á formar juicio exacto del ser actual de este importante ramo de la administracion y sus circunstancias.

Esta Corporacion espera del celo y eficacia de las locales el que no den lugar á recordatorios y conminaciones, siempre enojosas, y que argullen indolencia á quien se dirigen. En consecuencia se practicarán los mencionados exámenes sin excusa ni pretesto alguno en los pueblos donde no estuviesen ya realizados, y se dará cumplimiento dentro del término de 15 dias, á contar desde el en que aparezca esta circular en el Boletin oficial á todo lo demás que se espresa en ella.

Segovia 5 de Julio de 1877. —El Gobernador interino Presidente, Jorge Calvo. —Por acuerdo de la Junta, Juan Trugillo, Secretario.

Comisaria de Guerra de Segovia.

Instruccion provinsional y adiccional á la vigente de suministros de pueblos aprobada por Real orden de esta fecha como consecuencia de la supresion de la cuenta de raciones y suministros que se lleva á efecto en los ramos de susistencia y utensilios segun la misma disposicion.

4.º Ademas de las prescripciones que contiene la «instruccion de suministros de pueblos» los alcaldes tendrán presente, que, si en determinado caso transitase alguna fuerza militar sin pasaporte, no deberá tener lugar su suministro, sin que previamente se estienda una declaracion en la que se consigne el Regimiento y Batallon ó escuadron ó compania á que pertenece la fuerza; el número de oficiales, clases y tropa que la componen; el jefe que la manda y la circunstancia espresa de no haber estraido suministro para aquel dia; y se haga constar, que el transitar sin pasaporte es por disposicion de autoridad militar competente ó por otra causa imperiosa del servicio que no permitid proveerse de quel documento.

Esta declaracion será firmada por el Jefe de la fuerza y por el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento.

2.º La declaracion á que se refiere el articulo anterior se unirá al recibo como justificante y quedará sujeta al examen y comprobacion que despues practicarán las oficinas para resolver para su admision y validez.

3.º Los preceptores de suministros quedarán declarados responsables de su importe sino resultase justificado que el transitar sin pasaporte fué efectivamente por alguna de las causas que se mencionan en la regla 1.ª

4.º Los alcaldes darán conocimiento á la intendencia militar del distrito y á la comisaria de Guerra de la provincia en el dia mismo que haya tenido lugar la extraccion de los suministros hechos á tropas que transiten sin pasaporte con la espresion de pormenores que se consigne en el acta.

Estos conocimientos son indispensables para que pueda acordarse el abono del suministro.

5.º Los comandantes de la fuerza, por su parte, oficiarán tambien en el acto á la autoridad superior militar de la provincia, distrito ó ejército, dándoles cuenta del caso, tanto para que pueda comprobarse la legitimidad del suministro practicado por el pueblo cuanto para que se les provea del pasaporte lo antes posible.

6.º La Intendencia del Distrito y Comisaria de Guerra de la provincia asi que reciban los partes que previene la regla 4.ª acudirán en el acto á las autoridades militares para comprobar la existencia autorizada de dichas fuerzas y para que se las provea del pase correspondiente.

7.º Si los Jefes de fuerza transeunte exigiesen mayor suministro del que corresponda, la intendencia del distrito lo pondrá en conocimiento de la respectiva autoridad militar para que esta pueda hacer efectiva la responsabilidad en que aquellos hayan incurrido con arreglo á los preceptos de la Real orden de 15 de Mayo de 1837.

8.º Con igual forma se procederá si las fuerzas transeuntes recibiesen en los pueblos cantidades en metálico en equivalencia de suministro y á los pueblos que se justifique haber entregado dinero en vez de las especies del suministro no será de abono su importe.

9.º No serán de abono á los pueblos los suministros á fuerzas sublevadas ni los hechos en virtud de pasaporte que no resulten legitimos.

10. Los alcaldes ó autoridades que dispongan el suministro durante el transito de una fuerza certificarán en el pa-

saporte el suministro verificado y dias á que corresponde.

11. De los recibos sin pasaporte formarán los comisarios encargados de la liquidacion de suministro de pueblos relaciones especiales y separadas de los demas suministros.

12. No se formará ajuste las uerzas suministrada por pueblos por que la admision del recibo implica el derecho á la estraccion y no puede haber saldos. En su consecuencia las oficinas siempre figurarán un suministro de raciones verificado por pueblo igual al acreditado en haberes con objeto de cuadrar el número total de raciones.

Las relaciones de suministros que formeu los comisarios de Guerra encargados de liquidar el verificado por pueblos, deberán espresar los empleos y nombres de los preceptores segun lo establecido en el formulario núm. 3 de la precedente instruccion. —Madrid 24 de Mayo de 1877. —Aprobado por S. M., Ceballos. —Es copia, el Comisario de Guerra, Vicente Martin.

Junta provincial de Beneficencia particular de Segovia.

Arrendamiento de fincas.

Por no existir contrato de arrendamiento, y en virtud de acuerdo de esta Junta, se saca á pública subasta el arrendamiento de las fincas, sitas en Marazoleja, conocidas por del Hospital de la Encarnacion de esta ciudad, bajo el tipo de noventa fanegas anuales de trigo y cebada, por mitad, puestas en la administracion de esta dependencia de su cuenta y riesgo, cuyo acto tendrá lugar el dia 19 del actual á las diez de la mañana en la Secretaria de esta Junta sita en la Plazuela de los huertos número 1, en donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de servir de base para dicho arrendamiento.

Segovia 6 de Julio de 1877. — P. A. de la J.: Quintin Estéban, Secretario.

RECTIFICACION.

Habiéndose suscitado alguna duda sobre la cuenta puesta por el conserge del Teatro, inserta en el Boletin oficial número 81 de 6 del actual, referente á la velada literaria, debe entenderse, que la partida de 160 reales puesta por alquiler de sillas lo es por las que facilitaron en dicho Teatro, pues la comision de la Diputacion, dió para aquel acto graciosamente seis docenas de las del Hospicio provincial.

Segovia 10 de Julio de 1877. — Quintin Estéban.

Administracion patrimonial del Real Sitio de San Ildefonso.

Con superior permiso se sacan á público remate las obras de construccion de la armadura del cobertizo de leñas de la fábrica de cristales de este Real Sitio, bajo el tipo, croquis y condiciones facultativas y económicas que constan del espediente y se hallan de manifiesto en estas oficinas, cuyo acto tendrá lugar en mi despacho el miércoles 18 del corriente y doce horas de su mañana.

Real Sitio de San Ildefonso á 9 de Julio de 1877. —El Administrador, Angel Rincon.